



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037319.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El once de enero de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 00037319, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: solicito links que describo en documento.

ARCHIVO ADJUNTO: el.docx” (sic)

En ese sentido se desprende que la solicitud se encuentra contenida en el documento adjunto a la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, del que en su contenido se desprende lo siguiente:

“La siguiente petición de información pública corresponde a la respuesta de los oficios

01516318

01516418

01516518

01516618

*Enviados vía infomex donde se solicitaba la información sobre obras en las zonas de: Vista hermosa, Ixtlahuca, crit, garita de esta localidad de Teziutlán, Puebla.
(...)*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

Por lo tanto y facultada en el artículo 156 fracción 2 de la ley de transparencia del estado de Puebla se me debe dar un link funcional que corresponda con el contenido de mis solicitud.

Por lo cual SOLICITO EL LINK DONDE PUEDA VER LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A

Solicito la versión pública de los permisos de cambio de uso de suelo que el ayuntamiento haya otorgado en el periodo comprendido 2017-2018 en la zona de vista Hermosa, Ixtlahuca, crit, garita.

Solicito link funcional de actas de cabildo donde se hayan tratado el tema de obras en las zonas Vista hermosa, Ixtlahuca, crit, garita. Comprendida en el periodo 2017-2018

Solicito link funcional de manifiestos de impacto ambiental en las zonas correspondientes a Vista hermosa, Ixtlahuca, crit, garita. Comprendida en el periodo 2017-2018.” (sic)

II. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“El que suscribe Ing. José Vicente Montera González Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, por este medio del envío un atento y cordial saludo y al mismo tiempo doy contestación a su solicitud de información No. 00037319 de fecha 15 de enero de 2019 a través de INFOMEX, en el cual requiere la información sobre los permisos de cambio de uso de suelo que el H. Ayuntamiento haya otorgado en el periodo comprendido 2017-2018 en la zona de Vista Hermosa, Ixtlahuca, Crit, Garita, de este Municipio de Teziutlán, Puebla.

Con fundamento en los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle a usted que en los archivos entregados a esta Dirección por la administración anterior, y de inicio de esta administración a esta fecha no se otorgaron cambios de uso de suelo en las zonas de Vista Hermosa, Ixtlahuca, Crit, Garita, de este Municipio de Teziutlán, Puebla.” (sic)



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037319.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019.**

III. Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El siguiente RECURSO DE REVISIÓN de la petición 00037319 se fundamenta en lo siguiente: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA en su ART. 170 fracción V La. Entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.” (sic).

IV. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se le tuvo al sujeto obligado por no presentado y por consiguiente como no rendido el informe con justificación requerido en el auto de exequendo, a pesar de estar debidamente notificado y enterado para ello. En ese sentido y motivado de la omisión antes señalada, se le hizo efectivo el apercibimiento al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, consistente en una amonestación pública.

De la misma forma, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme, más no del sujeto obligado por haber sido omiso a rendir su informe con justificación. Asimismo y toda vez que el estado procesal del expediente lo permitía, se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa de la recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. A través del proveído de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia, realizando diversas manifestaciones y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente: **MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019.**

remitiendo documentación en copia certificada, con las cuales se le dio vista con su contenido a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

VIII. A través del acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciocho, se le tuvo a la recurrente realizando las manifestaciones que sus correos electrónicos se desprendieron, en relación a la vista ordenada el proveído de dos de abril del año que transcurre. Asimismo, con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente 73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

IX. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla. *****.
Recurrente:	00037319.
Folio:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Ponente:	73/PRESIDENCIA MPAL- TEZIUTLÁN-07/2019.
Expediente:	

1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por la agraviada.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.
*****.
Recurrente: 00037319.
Folio: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en la entrega de la información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado.

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado no realizó ninguna manifestación y/o alegato de defensa, en virtud de que omitió rendir su informe justificado en los plazos establecido para ello, a pesar de estar debidamente enterado para hacerlo.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas y admitidas únicamente por la accionante, en atención a que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento de informe justificado realizado por este Órgano Garante, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitió la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio OP/2018-A-31, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio OP/2018-A-30, de fecha treinta de noviembre de dos mil



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

dieciocho, suscrito por el director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio OP/2018-A-31, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio DDU/0059/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el director de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio OP/2018-A-29, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, documento que se encuentra inserto en el cuerpo del escrito de interposición del recurso de revisión al rubro indicado.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

De las pruebas privadas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que la inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día once de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual le solicitó al sujeto obligado en síntesis, lo siguiente:

*“... Por lo cual **SOLICITO EL LINK DONDE PUEDA VER LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A***

Solicito la versión pública de los permisos de cambio de uso de suelo que el ayuntamiento haya otorgado en el periodo comprendido 2017-2018 en la zona de vista Hermosa, Ixtlahuca, crit, garita.

Solicito link funcional de actas de cabildo donde se hayan tratado el tema de obras en las zonas Vista hermosa, Ixtlahuca, crit, garita. Comprendida en el periodo 2017-2018

Solicito link funcional de manifiestos de impacto ambiental en las zonas correspondientes a Vista hermosa, Ixtlahuca, crit, garita. Comprendida en el periodo 2017-2018.” (sic)

En una primera respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

“El que suscribe Ing. José Vicente Montero González Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, por este medio del envío un atento y cordial saludo y al mismo tiempo doy contestación a su solicitud de información No. 00037319 de fecha 15 de enero de 2019 a través de INFOMEX, en el cual requiere la información sobre los permisos de cambio de uso de suelo que el H.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

Ayuntamiento haya otorgado en el periodo comprendido 2017-2018 en la zona de Vista Hermosa, Ixtlahuaca, Crit, Garita, de este Municipio de Teziutlán, Puebla.

Con fundamento en los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle a usted que en los archivos entregados a esta Dirección por la administración anterior, y de inicio de esta administración a esta fecha no se otorgaron cambios de uso de suelo en las zonas de Vista Hermosa, Ixtlahuaca, Crit, Garita, de este Municipio de Teziutlán, Puebla.” (sic)

Lo que motivo que con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

“El siguiente RECURSO DE REVISIÓN de la petición 00037319 se fundamenta en lo siguiente: LEY DE TRASNAPRENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA en su ART. 170 fracción V La. Entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.” (sic).

En ese orden de ideas, resulta importante resaltar que el sujeto obligado omitió rendir su informe con justificación en tiempo y firma legal a este Órgano Garante, por consiguiente no se tienen manifestaciones y/o alegatos de defensa de su parte con la finalidad de conocer su versión en los hechos que a través del presente documento se resuelve o tendientes a desvirtuar los agravios esgrimidos.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión 73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, a la entonces solicitante hoy recurrente.

Lo anterior es así, ya que se reitera que inconforme en su momento solicitó los links para visualizar y obtener la versión pública de los permisos de cambio de uso de suelo que el Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, haya otorgado en el periodo comprendido dos mil diecisiete-dos mil dieciocho; de las actas de cabildo donde se haya tratado el tema de obras en los lugares antes referidos en los mismos años y de manifiestos de impacto ambiental en las zonas en comento; sin que lo informado por el sujeto obligado en el sentido de que no se otorgaron cambios de uso de suelo sea la información que en esencia fue requerida por el ahora inconforme.

Por tanto, es que queda claro que la información otorgada por el sujeto obligado no proporciona los datos requeridos, generando entonces que no se tenga relación entre uno y otro, por lo que no fue solventada esta solicitud por parte del sujeto obligado.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que la solicitud fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada a lo requerido.

Asimismo, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.
*****.
Recurrente: 00037319.
Folio: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

No está de más, establecer que respecto a lo analizado anteriormente, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades...”.

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

III. *Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.*

“ARTÍCULO 165. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes transcritos entendemos que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que con fecha uno de abril del año en que se actúa, el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, realizó diversas manifestaciones relacionadas al acto que le fue reclamado a través del recurso de revisión que se determina y ofreciendo documentales públicas como pruebas de su parte; sin embargo, este Instituto no hace pronunciamiento alguno sobre ello, en atención a que tanto las aseveraciones como sus probanzas no son susceptibles a ser considerados con la finalidad de analizarlos, en atención a que con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, ente otras cosas se decretó el cierre de instrucción; en consecuencia, no se atenderán en los términos ofrecidos, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 75, fracción VI, de la Ley en la materia.

Por lo que este Instituto considera fundado los agravios del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

impugnado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada por el recurrente

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud presentada por la hoy recurrente, en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.**
Expediente:

de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de Teziutlán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **00037319.**
Folio: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **73/PRESIDENCIA MPAL-
TEZIUTLÁN-07/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **73/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-07/2019**, resuelto el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.